

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-1/2020-O

En la Ciudad de Sevilla, a 13 de febrero de 2020

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-1/2020-O seguido como consecuencia del recurso presentado por el Sr. Letrado ■■■, en nombre y representación de D. ■■■, ante este Tribunal el día 13 de enero de 2020, contra resolución, de fecha 23 de diciembre de 2019, del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Andaluza de ■■■ (notificada con fecha 26 de diciembre de 2019), en el expediente nº 8/2019 y considerados los requisitos para la admisión a trámite del citado recurso, y siendo vocal del Expediente el Secretario de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito, remitido por la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía, y recibido en aquellas dependencias el 13 de enero de 2020; recurso presentado, mediante el formulario oficial, por el Sr. Letrado ■■■ (con su firma electrónica), en nombre y representación de D. ■■■, contra resolución, de fecha 23 de diciembre de 2019, del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Andaluza de ■■■ (notificada con fecha 26 de diciembre de 2019), en el expediente nº 8/2019. Que al citado formulario le acompañaba escrito (documento nº1) en el que se explicaban y argumentaban sus pretensiones, también firmado únicamente por el Sr. Letrado que decía ostentar representación para ello.

SEGUNDO: Que con fecha 16 de enero de 2020 se requirió mediante escrito al recurrente, dado que no consta acreditado que don ■■■ tenga otorgadas facultades para representar a don ■■■ a los correspondientes efectos, y en virtud de lo acordado por la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión número 4, celebrada el día 16 de enero de 2020, para que en el plazo de DIEZ DIAS HÁBILES a contar desde el recibo de esta comunicación, proceda a subsanar el defecto señalado, bien acreditando que el Sr. ■■■ ostenta facultades suficientes para representar al Sr. ■■■ a tal efecto, o bien remitiendo al Tribunal nuevo recurso en la forma antes indicada, firmado por don ■■■ que deben identificarse indicando su nombre y apellidos y número de Documento Nacional de Identidad. Este requerimiento fue notificado al interesado el 20 de enero de 2020.

TERCERO: Que con fecha de expedición por correo certificado de 30 de enero de 2020 el Sr. ■■■ presentó ante este Tribunal (fecha de entrada 10 de febrero de 2020) un poder notarial para pleitos protocolizado por el Ilustre Sr. Notario de Sevilla D. ■■■ y otorgado el 21 de enero de 2020 en el domicilio del citado Notario.

CUARTO. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: A los efectos de considerar la admisión a trámite del presente recurso conviene tener en cuenta, muy particularmente, lo que establece el art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015) en su párrafo b, pues entre las causas de inadmisión señala expresamente “Carecer de legitimación el recurrente”. En el presente caso, pese a que este mismo órgano, en el requerimiento de subsanación remitido al recurrente para que acreditase su legitimidad, sugería que podía subsanarse tal defecto (alternativamente) acreditando su representación o remitiendo al Tribunal nuevo recurso en la forma antes indicada, firmado por don ■■■, el Sr. Letrado recurrente ha preferido que el Sr. ■■■ no firmase directamente el recurso (no lo ha hecho en ningún caso) y seguir con la representación tratando de acreditar la existencia de poderes que le legitimen para actuar en representación del Sr. ■■■.

TERCERO: A los efectos de considerar si la representación que se invoca existe o no -puesto que ese era el defecto a subsanar y así se le hizo saber al recurrente que debía hacerlo en el requerimiento de fecha 16 de enero (advirtiéndole expresamente que de no hacerlo *se le tendrá por desistido de su recurso y se procederá al archivo de lo actuado*)- este Tribunal debe, a la luz de lo establecido en el art. 5 de la ya citada LPAC, examinar el poder que ha aportado el recurrente con intención de subsanar la falta de legitimidad. Claro está que, conforme a tenor de dicho artículo, los interesados pueden comparecer mediante representante legal, pero, conforme al párrafo 3, para interponer recursos se debe acreditar tal representación (que como es lógico deben ostentarse en el preciso momento de la interposición). Para acreditar la representación que ostentan (en el momento de ejercitarla) dice el párrafo 4 del citado artículo que *podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia*. Es decir que, claro está, un Poder Notarial para pleitos es un medio más que suficiente para poder acreditar ese extremo. Por último, dice el párrafo 6 que *la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran*, y esto es lo que ha sucedido en el presente caso, que como resulta que en el preciso momento de interponer el recurso no se aportó ningún medio (de los señalados en la LPAC) que acreditase que el Sr. Letrado ■■■ ostentaba en ese momento la representación del Sr. ■■■ y estaba, por ello, legitimado para interponer el recurso, este órgano, cuando tuvo conocimiento de ello, otorgó al recurrente, como establece el citado artículo, 10 días para que aportase documento acreditativo de que el día que presentó el recurso estaba apoderado o bien para que, de no ser así, presentase nuevo recurso en la forma antes indicada, firmado por don ■■■ (lo que se le hizo saber explícitamente). Pues bien, como ha quedado dicho, el recurrente, el día 30 de enero, por correo presento un poder notarial para pleitos por el que se le habilita a representar a don ■■■, si bien ese documento está protocolizado ante Notario el día 21 de enero de 2020, es decir, no acredita en modo alguno que el día 13 de enero (cuando se interpuso el recurso) tal poder para representar existiera, al contrario, hace presumir que el día 13 el Sr. Letrado ■■■ no ostentaba poder alguno que le legitimase para representar legalmente a D. ■■■ (pues de otro modo lo habría acreditado documentalmente) y que por tal razón no pudiendo presentar documento alguno que lo acredite, han decidido otorgar poderes posteriormente (21-2-20) poder que, habiéndose otorgado con posterioridad al acto por el cual se recurria,



en modo alguno pueden ser habilitante al no tener efectos retroactivos. Por otra parte, este Tribunal no alcanza a comprender la razón por la cual no se ha subsanado el defecto mediante el simple método de remitir de nuevo el recurso firmado directamente por el interesado, como se le sugirió al recurrente, pues así se habría perfeccionado totalmente el recurso. En cualquier caso, llegado este momento, nos encontramos con una situación en la que este Tribunal no puede tener por subsanado el defecto señalado, pues, como decimos, ni se ha acreditado que el día de presentación del recurso el Sr. Letrado ■■■ tuviera poderes para recurrir en nombre del Sr. ■■■, ni el Sr. ■■■, pudiendo hacerlo, ha presentado directamente el recurso, y, en consecuencia, precluido el plazo para recurrir sin que se hayan formalizado los requisitos necesarios para admitir el recurso (falta de firma del recurrente legitimado y no acreditación de la legitimación de quien se dice representante y firma sin legitimidad por no haber acreditado que el día de la fecha lo era), este Tribunal no puede más que tener por desistido al recurrente de su recurso y proceder al archivo de lo actuado

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Tener por desistido al Letrado ■■■ en el recurso presentado en nombre y representación de D. ■■■ y archivar todo lo que se ha actuado en el expediente D-1/2020-O a consecuencia del escrito de recurso presentado ante este Tribunal el 13 de enero de 2020 por el citado Letrado.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente y demás interesados, y al al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Real Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

